

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. A Despacho con memorial de la apoderada de la parte actora.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 003

RAD-2020-00328

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, en demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **LUZ AMPARO OSORIO PELAEZ**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO BUITRAGO CELIS**, remite escrito mediante el cual informa que no fue posible notificar al demandado, como se demuestra con la información dada por DHL, y en razón de ello, manifiesta que su poderdante ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, por lo que solicita su emplazamiento.

SE CONSIDERA

Revisada la documentación anexa a la solicitud de la apoderada judicial de la actora, se observa que se trata de una "Respuesta Formal DHL Reclamación No. 3437772203", de fecha 10 de noviembre de 2021, donde se informa que el demandado CESAR AUGUSTO BUITRAGO CELIS, "no se acercó a recoger el envío al punto de servicio la dirección registrada en la guía estaba incorrecta y no había sido posible contactarlo al teléfono 593961578315", y al no recibirse instrucciones, el envío fue retornado del Ecuador y entregado el día 29 de octubre de 2021.

De lo anterior se desprende que la empresa de mensajería DHL, no adelantó las diligencias pertinentes al envío del comunicado para la notificación personal del demandado a la dirección física del exterior suministrada en la demanda, y optó por llamarlo para recoger el envío, lo que nunca aconteció, aunado a que refiere es a la existencia de un error en la dirección impuesta en la guía, y no que la dirección suministra no sea correcta, o que no exista, o que el señor BUITRAGO CELIS, no resida o trabaje en el lugar, para que proceda el emplazamiento, máxime cuando obra en el expediente la dirección de correo electrónico del demandado, karens1892@gmail.com en la que podrá agotarse la notificación personal, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se negará el emplazamiento del demandado, y se requerirá a la parte actora para que adelante la notificación personal del demandado en la dirección física, como lo regulan los artículos 291 y 292 C.G.P., o en la dirección electrónica, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso segundo de dicha norma.

Por otra parte, respecto del término para decidir la instancia, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En concordancia, el artículo 90 C.G.P., dispone que, en todo caso, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, debe notificarse al demandante, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, pues de lo contrario, el término señalado en el artículo 121, se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, en el caso presente, se verifica que la demanda se presentó el 11 de noviembre de 2020, y ante el cúmulo de asuntos que debieron tramitarse, como son acciones de tutela, habeas corpus y restablecimientos de derecho, aunado a la necesidad de reprogramar las tantas audiencias que no se realizaron por razones ajenas al despacho, ante cierres de los Despachos judiciales con motivo de la pandemia del Covid-19; adecuación al sistema virtual, la limitación del aforo del trabajo presencial, las fallas constantes de la conexión remota, entre otras vicisitudes en el desarrollo de la labor judicial, la demanda se admitió por fuera del término de 30 días, y el auto por medio del cual se admitió se notificó a la demandante por estado el 25 de agosto de 2021, por lo que, en principio, el término correría a partir del día 12 de noviembre de 2021. Sin embargo, como deben descontarse los días durante los cuales no corrieron términos, que en total fueron 29, en los que están los días de incapacidad médica de la titular del despacho, vacaciones judiciales y cierre de la sede judicial por asambleas de funcionarios y empleados judiciales, adicionalmente, el cierre extraordinario autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura por cambio de secretario, como consta en el expediente digital, el término se vencerá el 18 de enero de 2022.

Por tanto, dado el estado del proceso, pues a la fecha no se ha efectuado la notificación personal al demandado, teniendo en cuenta que las diligencias adelantadas en la dirección física aportada en país extranjero han sido infructuosas, no se alcanzaría a adelantar el trámite correspondiente y resolver el asunto dentro del término, y por ende, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

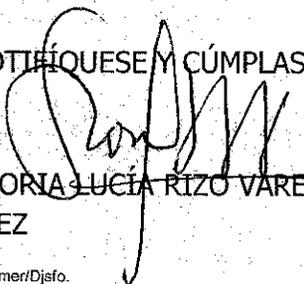
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado, señor CESAR AUGUSTO BUITRAGO CELIS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante la notificación personal del demandado en la dirección física suministrada en la demanda, como lo regulan los artículos 291 y 292 C.G.P., o a la dirección electrónica aportada, **previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 8 Decreto 806/20.**

TERCERO: PRORROGAR el término para resolver la instancia previsto en el Art. 121 del C.G.P. por el término seis (06) meses, los cuales empezaran a contar a partir del **18 de enero de 2022.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 17-01-2022

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ